



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	15 DE JUNIO DE 2013	Suplemento 7385 C
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 671



TRIENIO 2013- 2015



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

PROFR. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29, FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN SESIÓN PÚBLICA EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO...

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y observancia general en el municipio de Paraiso, Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El objeto del presente Reglamento es el de prever y controlar la contaminación que se genera por los establecimientos comerciales y de servicios cuya inspección y vigilancia es de competencia municipal, así como la contaminación que se deriva de las actividades humanas en general.

ARTÍCULO 3.- Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio.

III. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo dentro del territorio del municipio de Paraiso, Tabasco.

IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento se establecen en el ámbito municipal de acuerdo a las siguientes bases:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo;

II. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;

III. La conservación y manejo de los recursos naturales y la protección al ambiente, salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva Federal o Estatal;

IV. La coordinación entre dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, así como la participación corresponsable de la ciudadanía, conforme a lo previsto en este Reglamento;

V. El ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia que en materia ambiental corresponden al municipio; y

VI. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación relativas a la prevención y control de la contaminación entre las autoridades, entre éstas y los sectores social y privado.

En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos u otros ordenamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. Bando: Bando de Policía y Gobierno del municipio de Paraiso;

III. Biodegradable: material orgánico o sintético que puede ser descompuesto por la acción de microorganismos del suelo o agua o bien, por la acción de los organismos saprobios;

IV. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

V. Contaminante: toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

VI. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;

VII. Coordinación: Coordinación de Gestión Ambiental del municipio de Paraiso, Tabasco;

VIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IX. Evaluación del Impacto Ambiental: Acto de la autoridad que consiste en valorar las modificaciones que alguna obra o actividad pueda producir en el ambiente;

X. Federación: Entidades o dependencias del Ejecutivo Federal de competencia en la prevención y control de la contaminación;

XI. Fuente fija: La instalación o conjunto de instalaciones pertenecientes a una sola persona física o jurídicas colectivas, ubicadas en una poligonal cerrada que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos comerciales o de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XII. Gestión Ambiental: El proceso orientado a administrar los recursos ambientales existentes en el territorio municipal, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de su población, con un enfoque de desarrollo sustentable, entendiéndola como una función pública que requiere la participación ciudadana;

XIII. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XIV. Informe Preventivo: Documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad, y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos;

XV. Ley: Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

XVI. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVII. Lixiviados: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos;

XVIII. Manifiesto de Impacto Ambiental: Es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XIX. Medidas de Prevención y Mitigación: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad;

XX. Municipio: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraiso, Tabasco;

XXI. NOM: Las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental;

XXII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro ambiental;

XXIII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XXIV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXV. Residuos Sólidos Municipales: el residuo sólido que proviene de actividades que se desarrollan en casa-habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicios, así como de residuos industriales que no se deriven de su proceso; y

XXVI. Residuos Sólidos no peligrosos: Todos aquellos residuos, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, no representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas que contaminen el ambiente, radicadas o se encuentren de paso en el municipio de Paraiso, Tabasco. Así como, aquellas que realicen las actividades empresariales comerciales y/o de servicios que se indican en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7.- Los giros materia de regulación de este reglamento serán aquellos que no correspondan a la competencia de la Federación o el Estado, entre otros los de empresas o comercios dedicados a las siguientes actividades:

I. ALIMENTICIA: Elaboración de productos de panadería: molienda de nixtamal y fabricación de tortillas; Carnicerías y pollerías; rastros y matanzas.

II. CERÁMICA Y ARTESANAL: Fabricación de materiales de arcilla y de materiales de Yeso;

III. COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Supermercados y tiendas de autoservicio. Almacenes, bodegas y tiendas. Hoteles, moteles y casas de asistencia. Mercados y centrales de abasto; Restaurantes, taquerías, elaboración y venta de carnes asadas y fondas. Servicios de comidas económicas. Centros nocturnos, casinos, discotecas y salones de baile. Bares, cantinas y cervecerías. Saneamientos. Transporte de agua. Venta de refacciones para automóviles. Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos. Fletes y mudanzas. Farmacias. Tintorerías. Rosticerías. Lavado de vehículos. Salones de belleza. En general las actividades mercantiles de competencia municipal. Si estos giros se encuentran ubicados en Zona Federal, serán turnados para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

IV. CONSTRUCCION: Fabricación de azulejos y losetas. Fabricación de bloqs para construcción. Montaje e instalación de estructuras de concreto y/o metálicas;

V. CURTIDURÍA: Fabricación de calzado y artículos de piel. Si este giro emplea pieles exóticas o de animales en peligro de extinción, será competencia de la Federación;

VI. FUNDICION: Modelista;

VII. TALLERES Y AUTOSERVICIO: Reparación de automóviles y camiones (mecánica en general, servicio eléctrico, alineación, balanceo y rectificación). Servicio de reparación de carrocerías (hojalatería y pintura). Servicio de reparación menor de llantas y cámaras. Herreras;

VIII. TEXTIL: Tejido de fibras blandas. Fabricación de encajes, cintas, etiquetas y otros productos de pasadería. Tejido de rafia sintética. Confección de sábanas, manteles, colchas y similares. Confección de productos bordados y deshilados. Confección de toldos, cubiertas para automóviles y tiendas de campaña. Confección de otros artículos con materiales textiles naturales o sintéticos. Tejido a mano de alfombra y tapetes de fibras blanda. Fabricación de tejidos de punto (calcetines y suéteres). Confección de prendas de vestir. Fabricación de borras y estopas.

IX. TRANSPORTE: Vehículos automotores y otros medios de transporte cuyo funcionamiento mecánico emita ruido; vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o ampliación mecánica o electrónica que genere ruido; y aquellos que no sean considerados de jurisdicción federal o estatal.

X. OTROS: Obra pública en zonas urbanas; construcción, remodelación y ampliación de edificios; centros de diversión, clubes deportivos, estadios y panteones; adecuaciones viales en el área urbana y caminos rurales; desarrollos turísticos municipales; operación de centros de manejo de residuos sólidos no peligrosos de competencia municipal; instalación y operación de transferencia y centros de acopio de residuos sólidos municipales; y fraccionamientos y unidades habitacionales en la zona urbana.

Además de otros giros de empresas similares y aquellos que le sean asignados por la Federación o el Estado para la prevención y control de la contaminación.

De igual forma, serán sujetos de aplicación del Reglamento las personas físicas o jurídicas colectivas que en el ejercicio de sus actividades cotidianas, en sus domicilios o en otro lugar realicen alguna de las actividades o conductas previstas.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.- La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las siguientes autoridades:

- I. Ayuntamiento;
- II. Presidencia Municipal;
- III. Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Tesorería Municipal;
- V. Coordinación de Gestión Ambiental;
- VI. Dirección de Asuntos Jurídicos; y
- VII. Delegados Municipales.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Ayuntamiento;

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. Conformar la Comisión de Ecología para revisar, modificar y aprobar la Reglamentación Ambiental Municipal y otras disposiciones legales en la materia;
- III. Verificar la aplicación del presente Reglamento; y
- IV. Las demás que le concedan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Presidente Municipal:

I. Vigilar y exigir el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;

II. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes de la Federación y el Estado, en materia ambiental;

III. Designar al titular de la Coordinación; y

IV. Las demás que le conceda el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Exigir y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento; y
- II. Las demás que le conceda el presente reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los ingresos derivados de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento; y
- II. Las demás que le señalen el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Coordinación de Gestión Ambiental, es el órgano administrativo en materia de protección ambiental de la administración pública municipal, a quien corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Vigilar, dirigir, coordinar y controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Vigilar la preservación de los recursos naturales en el territorio municipal;
- III. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación con otros municipios, el Estado y la Federación para la realización de acciones conjuntas de prevención y control de la contaminación cuando éstas se ejecuten en territorio municipal;
- IV. Supervisar que los habitantes y las personas que están de paso en el municipio de Paraíso, cumplan con las disposiciones legales ambientales aplicables y las señaladas en el presente Reglamento;
- V. Supervisar que los giros empresariales señalados en el artículo 7 del presente Reglamento cumplan con lo dispuesto en el mismo;
- VI. Con base en la denuncia ciudadana y con apego a la competencia municipal en materia ambiental, se supervisará la aplicación a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- VII. Realizar las acciones de prevención y control de las contaminaciones coordinadas, inducidas y concertadas con otros municipios, el Estado y la Federación;
- VIII. Realizar las acciones de prevención y control de la contaminación con apoyo de otras instancias municipales, cuando así se requiera;
- IX. Inspeccionar y supervisar el cumplimiento del presente reglamento;
- X. Ordenar, instruir y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente reglamento;

XI. Resolver acerca de los procedimientos de inspección que inicie e imponer las sanciones que conforme al presente reglamento y disposiciones aplicables resulten necesarias;

XII. Realizar las verificaciones que estime pertinentes a obras y actividades que pretendan realizar personas físicas o jurídicas colectivas, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental;

XIII. Denunciar ante el ministerio público la comisión de delitos originados con motivo de la aplicación del presente reglamento u otras disposiciones aplicables;

XIV. Resolver sobre la aprobación, modificación o rechazo de las obras y actividades que puedan ocasionar contaminación o deterioro ambiental; y

XV. Las demás que señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

ARTICULO 13 BIS.- Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos

- I. Exigir y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento; y
- II. Las demás que le conceda el presente reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Delegados Municipales:

- I. Informar por escrito y con oportunidad a la Coordinación sobre cualquier irregularidad ambiental que se observe en su jurisdicción;
- II. Cuando así sea requerido, permanecer presente en calidad de testigos durante el desarrollo de las diligencias de inspección y visitas de supervisión;
- III. Colaborar en las diligencias necesarias que lleve a cabo la Coordinación en cumplimiento del presente reglamento;

IV. Colaborar con las autoridades competentes con motivo de o actos derivados de la aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental; y

V. Las demás que señalen las disposiciones legales y el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, tales como: olores, gases, vapores o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

ARTÍCULO 16.- Los giros empresariales señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, que emitan olores, gases, humos, vapores o partículas a la atmósfera, deberán instalar los equipos o sistemas que le señale la Coordinación para el control de las emisiones a la atmósfera y que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles.

En el mes de febrero de cada año deberán proporcionar a la Coordinación la información que se les requiera, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 17.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

En los casos que, por razones de índole técnica, no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Coordinación un estudio que fundamente dicha circunstancia para que ésta, determine lo conducente.

ARTÍCULO 18.- Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener las especificaciones físicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y otras disposiciones que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19.- Los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, humos, vapores o partículas contaminantes a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Coordinación y cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 20.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la Coordinación, solicitud por escrito, firmada por el propietario de la fuente o su representante legal, acompañada de la siguiente información:

I. Datos generales del solicitante y del establecimiento;

II. Domicilio social o ubicación;

III. Horario de operación al día;

IV. Descripción del o los procesos;

V. Descripción de la maquinaria y del equipo;

VI. Materias primas y combustibles utilizados en los procesos y su forma de almacenamiento;

VII. Productos y residuos generados;

VIII. Datos físicos de puntos de emisión, chimeneas y ductos;

IX. Medidas y equipo de control de la contaminación;

X. Programa de contingencias ambientales y de capacitación del usuario de la maquinaria y equipo; y

XI. Descripción del proceso de disposición final de los residuos generados.

La información a que se refiere este artículo, se presentará en el formato que determine la Coordinación; quien verificará en cualquier momento la veracidad de la misma. Además, deberá presentar una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- La Coordinación otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de la totalidad de la información requerida en el artículo anterior. En caso de que transcurra el término señalado y la Coordinación omita resolver lo conducente, se entenderá que la licencia ha sido negada.

ARTÍCULO 22.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Coordinación, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, una cédula de operación que contenga la información relativa a la cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera.

ARTÍCULO 23.- Cualquier cambio en el proceso de producción o de prestación de servicios en aquellos establecimientos que cuenten con licencia y que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirán de actualización de la licencia de funcionamiento expedida por la Coordinación.

ARTÍCULO 24.- La Coordinación promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

I. Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;

II. La calidad del aire que así lo requiera; o

III. Las características de los contaminantes que representen un riesgo de desequilibrio ecológico o de salud pública.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores tendrán la obligación de someterlos a verificación en los centros que para dicho fin sean autorizados por el Estado, para que no se rebasen los niveles máximos permitidos para las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, exceptuando aquellos que sean de competencia Federal.

ARTÍCULO 26.- La autoridad municipal coadyuvará al Estado para supervisar que los vehículos automotores hayan cumplido con su verificación.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 27.- Las descargas de aguas residuales domésticas y de los giros o actividades señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, deberán estar conectadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado. Solo las descargas residuales domésticas ubicadas en áreas rurales deberán ser dispuestas en fosas sépticas o algún sistema similar.

ARTÍCULO 28.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o del medio rural, deberán cumplir los límites máximos permisibles de contaminantes que se señalan en la legislación y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Queda prohibida toda descarga de residuos sólidos y líquidos contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los cuerpos de agua dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 30.- Los habitantes, residentes y personas que se encuentren en el municipio de Paraiso deberán cumplir con las disposiciones de prevención de la contaminación de las aguas de lagunas urbanas, arroyos, canales, drenes y corrientes de agua.

ARTÍCULO 31.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas deberán instalar sistemas de tratamiento previos a su disposición final.

ARTÍCULO 32.- Cuando no existan sistemas municipales para captación y conducción de las aguas residuales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, residencias y los giros empresariales en general, deberán instalar sistemas de tratamiento y procurar el reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o colectivos.

ARTÍCULO 33.- Se prohíben las descargas de aguas residuales en la vía pública, terrenos o instalaciones no autorizadas por el municipio.

ARTÍCULO 34.- Las empresas dedicadas a la recolección y transportación de aguas residuales y lodos que no sean peligrosos deberán contar con la autorización del municipio; así como, colocarlos en los sitios autorizados por el mismo.

La solicitud correspondiente deberá de presentarse por escrito ante la Coordinación, en la cual deberá de señalarse el lugar de la disposición final de los residuos, el sistema de su transportación, la cantidad o volumen del material a depositar y las medidas que habrán de tomarse para evitar daños al entorno.

Acompañando dicha solicitud con una copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes. La Coordinación en un término de quince días siguientes a la presentación de la solicitud resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos que transporten las aguas residuales y lodos deberán contar con el registro debidamente autorizado por el municipio, el cual deberá ser renovado anualmente, debiéndose someter la unidad móvil a una verificación inicial y anual ante la Coordinación, en la que se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Disponga de los depósitos cerrados de material resistente a los impactos y en buen estado de conservación para evitar emisiones de malos olores, derrames o escurrimientos;

ARTÍCULO 22. Los comités o comisiones que se constituyan en el Consejo Municipal, serán coordinados por el Secretario Técnico, quienes tendrán el carácter de permanentes para desarrollar acciones específicas; se integrarán a ellos a los representantes de organismos privados, de Instituciones Académicas, Colegios de Profesionistas, Investigadores, Especialistas en Materia de Protección Civil, y de Grupos Voluntarios, así como personas que por sus conocimientos o experiencia estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil.

CAPITULO IV

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. La Unidad Municipal de Protección Civil, es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir, presupuestar, operar y vigilar la ejecución del programa de la Protección Civil en el municipio coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, social, privado y académico; con los grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil o en el Centro Municipal de Operaciones.

ARTÍCULO 24. La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada por:

- I. El titular de la Unidad;
- II. Las coordinaciones o departamentos que sean necesarios y autorice el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 25. Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Someter el Programa Municipal a la consideración del Consejo Municipal y en su caso, ejecutarlo;
- II. Promover la Cultura de Protección Civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades en la materia;
- III. Fomentar la capacitación activa y responsable de todos los habitantes del municipio;
- IV. Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca una emergencia, siniestro, calamidad o desastre;
- V. Realizar la inspección y vigilancia, de los bienes muebles e inmuebles siguientes:
 - a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
 - b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva;
 - c) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal Estatal y Federal, así como privados;
 - d) Terrenos para establecimientos de servicios escuelas, colegios, centros de estudios superiores en general (de gobierno y privados);
 - e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales o espectáculos masivos;
 - g) Instalaciones de electricidad y alumbramiento público;
 - h) Drenajes hidráulico, pluvial y de aguas residuales;
 - i) Equipamiento urbano, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
 - j) Anuncios panorámicos;
 - k) Estaciones de servicios de carburación de gas L.P. gasolineras y cualquiera que maneje hidrocarburos;
 - l) Talleres de industrias (donde se manejen productos derivados del petróleo);
 - m) Tiendas de autoservicios, abarrotes, mini súper, mercados, etc.;
 - n) Comercios de diversos giros, restaurantes, fondas, etc.;
 - o) Hoteles, moteles, casas de hospedaje;
 - p) Las edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones para otros fines;
 - q) Iglesias, templos, ermitas, etc.;
 - r) Hospitales, clínicas, centros médicos;

s) Casinos, centros nocturnos, bares, cantinas, salones de fiesta, clubes sociales;

t) Terminales y estaciones de autobuses, transporte de carga;

u) Instalaciones destinadas a la exploración, perforación, producción, refinación y transformación de productos petroquímicos de la industria petrolera;

VI. Otros establecimientos que por sus características y magnitudes sean similares a los mencionados en los incisos anteriores o que puedan causar alguna de las eventualidades previstas en la Ley y este Reglamento;

VII. Si así se requiere coordinarse con la Dirección de Protección Civil, para realizar la inspección y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal;

VIII. Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de Protección Civil;

IX. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;

X. Coordinar si así lo determina el Presidente del Consejo Municipal, el Centro Municipal de Operaciones;

XI. Imponer las sanciones establecidas por este Reglamento en los asuntos de su competencia;

XII. Formular y ejecutar los Programas Municipal, Internos y Especiales de Protección Civil, así como recopilar y actualizar la información relativa al Atlas Municipal de Riesgo; Inventarios de Recursos Materiales y Humanos;

XIII. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que esté expuesto el municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgo;

XIV. Elaborar y proponer a la aprobación de Consejo Municipal, los programas especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;

XV. Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre el funcionamiento y avances;

XVI. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de Protección Civil, así como los otros municipios colindantes de la entidad federativa;

XVII. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal;

XVIII. Promover el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil, especiales y de alertamientos respectivos en las dependencias Federales, estatales y municipales, establecidas en el área;

XIX. Establecer el sistema de información que comprenda:

- a) Los directorios de personas e instituciones que participen en las acciones de Protección Civil,
- b) Los inventarios de recursos Humanos, Materiales y de instalaciones disponibles en caso de emergencia;
- c) Mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio.

XX. En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al consejo municipal de protección civil sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de emergencia (Prealerta, Alerta, Alarma);

XXI. Emitir dictámenes y aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar riesgos que puedan ocasionar daños a las personas, sus bienes o posiciones;

XXII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros en los centros educativos de los distintos niveles, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XXIII. Fomentar la creación de una cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación;

XXIV. Realizar inspecciones a empresas cuya actividad pudiera provocar algún riesgo o desastre, para efectos de constatar que cuentan con las medidas de seguridad requeridas para su operación;

XXV. Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de Protección Civil adecuadas;

XXVI. Capacitar e instruir a los Comités Vecinales; y

XXVII. Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos legales aplicables a la materia; El Presidente Municipal o el Consejo Municipal de Protección Civil de Paraiso, Tabasco.

ARTÍCULO 26. En una situación de emergencia donde el municipio se encuentre rebasado en su capacidad de respuesta ésta se coordinará con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con el fin de que se otorguen los apoyos necesarios a los sistemas afectables.

CAPITULO V

DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 27. El Centro de Operaciones de Emergencias Municipales, será el lugar donde se deberán coordinar las actividades que se realicen en atención de la emergencia; se integrará solo indicación expresa del Presidente del Consejo y una vez que éste haya declarada la emergencia mayor.

ARTÍCULO 28. La sede del Centro de Operaciones de Emergencias Municipales será el local que ocupe la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 29. El Centro de Operaciones de Emergencias Municipales se integrará por:

I. Un coordinador general que será el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;

II. Un auxiliar del coordinador que será el titular de planeación de la Unidad Municipal de Protección Civil;

III. Un puesto de mando unificado que serán los titulares de cada una de las comisiones operativas del Consejo Municipal de Protección Civil, cuyos cargos estarán integrados de la siguiente manera:

a) **EVALUACIÓN DE DAÑOS:** Bajo la responsabilidad del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;

b) **SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO:** Será el titular de Seguridad Pública Municipal;

c) **BÚSQUEDA, SALVAMENTO Y RESCATE:** A cargo del Coordinador de Delegados Municipales o quien el Presidente del Consejo designe, el cual se coordinará con los Representantes de las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y grupos voluntario que sean necesarios;

d) **SERVICIOS ESTRATÉGICOS, EQUIPAMIENTO Y BIENES:** Corresponderá a la Dirección de Educación Cultura y Recreación con respaldo de la Dirección de Desarrollo Municipal;

e) **SALUD:** Quien será el jefe de Jurisdicción Sanitaria en el municipio;

f) **APROVISIONAMIENTO:** Bajo la responsabilidad de la Dirección de Administración Municipal con el respaldo del Director de Finanzas y Programación;

g) **COMUNICACIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA:** Corresponderá a la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas Municipales;

h) **RECONSTRUCCIÓN INICIAL Y VUELTA A LA NORMALIDAD:** Cuyo responsable será el Subdirector de Obras, Ordenamiento Territorial; y Servicios Municipales con el respaldo de la Dirección de Contraloría;

i) **REFUGIOS TEMPORALES:** Que será el Subdirector Operativo de Seguridad Pública Municipal;

j) **CENTROS DE ACOPIO:** A cargo del Director del DIF Municipal; y

k) Los representantes de los sectores Social, Privado y Grupos Voluntarios, cuya presencia sea necesaria para la coordinación de las brigadas de urgencia que integrará el Comité de Emergencias Municipales, para la mejor atención de la emergencia.

IV. Por cada uno de los responsables de área se nombrará un suplente que lo sustituya en sus funciones en faltas temporales. Estos cargos son honorarios y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñan.

ARTÍCULO 30. Compete al Centro de Operaciones de Emergencias Municipales:

I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención al riesgo alto, emergencia mayor o desastre;

II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir;

III. Aplicar el Plan de Contingencias Municipales o los programas aprobados por el Consejo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios,

CAPITULO VI

DEL PROCESO PARA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 31. El Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, será quien active declaratoria de emergencia en los casos de riesgo, emergencias mayores y desastres o en su caso y en ausencia de éste, será el Secretario Ejecutivo quien la realice teniendo en cuenta la siguiente información que le proporcionará la Unidad Municipal de Protección Civil;

I. Identificación del tipo de agente perturbador que provoca el riesgo, emergencia mayor o desastre y que amenace afectar la demarcación territorial en forma parcial o total de manera relevante;

II. Que se hayan detectado daños iniciales a los sistemas afectables, es decir, deberá contar con la cuantificación de la población inicial afectada, sus bienes, infraestructura, economía, ecología y servicios estratégicos; y

III. Que se hayan puesto en marcha las acciones de prevención y auxilio y la aplicación del Plan de Contingencia Municipal.

ARTÍCULO 32. Cuando se encuentre con la información señalada en el Artículo anterior, el presidente del Consejo, procederá a emitir la declaratoria y lo comunicará de inmediato al Consejo Municipal de Protección Civil y consecuentemente dará la orden de publicarlo en el órgano de publicación Oficial del Ayuntamiento y se difunda a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 33. El presidente del consejo o el secretario ejecutivo, una vez que cuente con la información fidedigna de que la emergencia a pasado, procederá a dar un comunicado formal mediante el órgano de publicación que se autorice, a través de la coordinación de Comunicación social y Relaciones Públicas, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 31 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34. Para los efectos de atención a la emergencia, si los recursos propios del municipio son insuficientes, el Presidente Municipal, podrá solicitar a la Unidad estatal de Protección Civil, el apoyo pertinente necesario.

CAPITULO VII

DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 35. Se considera zona de desastre para la aplicación de recursos del municipio, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente perturbador, sean insuficientes los recursos de la localidad afectada, requiriendo la ayuda del Gobierno Municipal, en este caso, el Presidente Municipal emitirá la convocatoria de zona de desastre y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 36. Para que el Presidente Municipal formule la declaratoria de zona de desastre deberá acatar el siguiente procedimiento:

I. Que sea solicitada por la o las comunidades afectadas;

II. Que exista una evaluación inicial de daños, realizada por la comisión correspondiente del Consejo Municipal, encabezada por la Unidad Municipal de Protección Civil;

III. Que la evaluación inicial establezca la necesidad de la ayuda del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 37. Una vez declarada la zona de desastre o el estado de emergencia, el Ayuntamiento podrá aplicar los recursos en:

I. Atención médica inmediata y gratuita;

II. Alojamiento, alimentación y ropa;

III. Restablecimiento de los servicios públicos municipales;

IV. Suspensión temporal, de la relación laboral, sin perjuicio para el trabajador, siempre y cuando sea damnificado o afectado por la emergencia;

V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelva a la normalidad; y

VI. Las demás que determine el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 38. Para que el Presidente Municipal, formule la declaratoria formal de zona de desastre, deberá ajustarse a lo estipulado por el artículo 31 de este Reglamento, señalando además el lugar afectado.

CAPÍTULO VIII

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 39. El Programa Municipal de Protección Civil se integrará con el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan los sectores público, privado y social ya que será instrumento de ejecución de los planes de protección a la población; en el se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes, así como a las bases establecidas en la materia y los convenios de coordinación y colaboración.

ARTÍCULO 40. El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutaran y revisarán conforme a las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de este Reglamento, así como a los lineamientos del Programa Estatal y Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 41. El contenido del Programa Municipal de Protección Civil deberá ser el siguiente:

I. Los antecedentes históricos de los riesgos, emergencias o desastres que se hayan registrado en el Municipio;

II. Los objetivos del programa;

III. Los riesgos a que está expuesto el municipio y sus orígenes;

IV. Los subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación, con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción; en caso de que dichos riesgos originen la emergencia o el desastre;

V. La estimación de los recursos humanos, materiales, y financieros con los que se cuenta para hacer frente a la emergencia;

VI. Los mecanismos de control y evaluación, para que el programa no presente deficiencias cuando sea puesto en marcha;

VI. Las responsabilidades de los participantes en el Sistema para el cumplimiento de las metas que en estas se establezcan.

ARTÍCULO 42. El subprograma de prevención, contendrá todas aquellas acciones a efectuarse con tal de evitar o mitigar los efectos de un riesgo, emergencia o desastre así como promover la Cultura de Protección Civil en el Municipio; debiendo además contener lo siguiente:

I. Estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a realizarse para hacer frente a la emergencia;

II. Los criterios para integrar los resultados de las investigaciones para conformar un Mapa de Riesgo Municipal;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben otorgarse a la población en caso de ser necesarios;

IV. Las acciones que la Unidad Municipal de Protección Civil realizará y ejecutará para proteger a las personas en cuanto a sus bienes y entorno;

V. Los inventarios de los recursos que actualmente tiene disponibles;

VI. La política de comunicación social es importante para que la ciudadanía este informada de las acciones a emprender en caso de una emergencia y sobre todo conozca cómo opera la Unidad de Protección Civil, en estos casos; y

VII. Los criterios y bases para la realización de simulacros, indispensables para medir la reacción de la población y con ello, evaluar el Plan de contingencia municipal.

ARTÍCULO 43. El subprograma de auxilio integrará las acciones a realizar a fin de rescatar y salvaguardar en caso de riesgo, emergencia mayor o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; para ello, deberá establecer las bases de zonificación que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en la fase de prevención.

ARTÍCULO 44. El subprograma de auxilio contendrá entre otros los siguientes criterios:

I. Las acciones que deberán desarrollar las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal cuando se presente la emergencia;

II. Los mecanismos de concertación, coordinación y participación con los sectores social y privado, así como los grupos voluntarios;

III. Los apartados de: Evaluación, Salud, Evacuación, Seguridad, Refugios Temporales, Comunicación en Emergencia, Búsqueda, Salvamento y Rescate, Equipamiento, y bienes y por último, combate al agente perturbador.

ARTÍCULO 45. El subprograma de recuperación y vuelta a la normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez terminada la situación de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 46. Por cada uno de los riesgos que se identifiquen en el Municipio, se elaborará un Programa Especial de Protección Civil, siempre y cuando se considere que éstos puedan afectar de manera grave a la población, sus bienes o su entorno, los cuales podrán ser elaborados por los particulares, pero bajo la supervisión y autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 47. El Programa Municipal y los programas especiales, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal o en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio. Promoviendo, además, su oportuna difusión a la sociedad a través de los medios de comunicación que existan en el municipio.

CAPÍTULO IX

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 48. Todo inmueble ya sea público o privado, que contenga las características específicas en el artículo 6, además de reunir dichos requisitos, está obligado a contar con una Unidad Interna de Protección Civil, los cuales deberán elaborar los programas internos correspondientes, a fin de dar respuesta inmediata ante los riesgos, emergencias o desastres que potencialmente puedan ocurrir en ellos.

ARTÍCULO 49. Los programas internos a que se refieren los artículos 6 y 48 de este ordenamiento, deberán observar los lineamientos dispuestos en el Artículo 41, para el Programa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 50. Para los efectos del artículo, 48 los patrones, propietarios o encargados de los establecimientos, procurarán la capacitación del personal y la dotación del equipo de respuesta necesario y la asesoría que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo del Plan de Contingencias.

ARTÍCULO 51. Cuando los efectos del riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquiera otra persona pueda hacerlo solicitarán de inmediato la asistencia de la unidad Municipal o Estatal de Protección Civil, según la magnitud de la contingencia sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas autoridades simultáneamente.

ARTÍCULO 52. Cuando debido a la magnitud de los riesgos, emergencia o desastre, sea necesaria la concurrencia simultánea de las autoridades Estatal y Municipal de Protección Civil, la Unidad Municipal de Protección Civil, será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia en el lugar de los hechos.

CAPITULO X

DÉ LA PARTICIPACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 53. Los habitantes del Municipio de Paraíso, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de Protección Civil, previstas en los programas a que se refiere este reglamento, de manera particular, o mediante su organización libre y voluntaria.

ARTÍCULO 54. Este Reglamento reconoce como grupo Voluntario a las Instituciones y organizaciones y asociaciones a que se refiere en su artículo 3 fracción XIV, que cuente con su respectivo registro ante la Unidad Municipal.

Estatal o la Dirección General de Protección Civil, las cuales tendrán libertad de participar en las tareas de Protección Civil, bajo la coordinación de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 55. La conformación de los Grupos Voluntarios deberá ser bajo las siguientes bases:

I. Territorialidad: Formados por colonia y zona de cualquier parte del municipio de Paraíso, Tabasco;

II. Profesión u oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que desempeñan; y

III. De actividades específicas: Constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio, prevención o recuperación.

ARTÍCULO 56. Los Grupos Voluntarios de carácter Nacional, Estatal o Local, que deseen participar en las acciones de Protección Civil, previamente deberán inscribirse ante la Unidad Municipal de Protección Civil la cual deberá contener por lo menos:

I. Acta constitutiva y en su caso, domicilio del grupo en el Municipio;

II. En el caso de grupos de radio, autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso del mismo;

III. Inventario de recursos con que cuenta; y

IV. Programa de capacitación y adiestramiento.

ARTÍCULO 57. Las personas que deseen desempeñar labores de Protección Civil, deberán registrarse como voluntarios ante la Coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil por medio de solicitud que contenga los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Credencial de Identificación Oficial;

III. Constancia que avale el conocimiento y experiencia en el área que desea participar;

IV. En su caso, el equipo con el que pudiese apoyar;

V. Si así se requiere, autorización de la autoridad competente para el uso del equipo o ejercicio de la actividad; y

VI. Disponibilidad para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 58. Las personas a que se refiere el artículo anterior podrán constituirse en Grupos Voluntarios organizados, o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de Protección Civil.

ARTÍCULO 59. Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:

I. Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en la Unidad Municipal de Protección Civil;

II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de apoyo;

III. Solicitar el auxilio y apoyo de las autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;

IV. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil ante la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

V. Cooperar en la difusión de programas y planes de Protección Civil;

VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, emergencia o desastre;

VII. Refrendar anualmente su registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil;

VIII. Participar en todas aquellas actividades del programa municipal que esté en posibilidades de realizar; y

IX. Las demás que le confieran los reglamentos en la materia.

CAPITULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 60. La Unidad Municipal de Protección Civil, vigilará el cumplimiento de las normas de seguridad contenidas en los ordenamientos vigentes y promoverá y realizará la aplicación de las sanciones previstas en los mismos y listará las medidas de seguridad que considere necesarias para evitar o minimizar un riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 61. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia, para proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos o actos públicos.

Las medidas de seguridad, si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 62. Serán medidas de seguridad:

I. Suspensión de trabajos y servicios;

II. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o en general cualquier inmueble;

III. Demolición de construcciones, el retiro de instalaciones o la suspensión de actos multitudinarios;

IV. Aseguramiento y secuestro de objetos materiales;

ARTÍCULO 99.- La denuncia popular deberá presentarse ante la Coordinación quien acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Coordinación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Coordinación acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de 10 días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 100.- En caso de que la denuncia resulte incompleta o los datos proporcionados resulten insuficientes para darle trámite, se requerirá al denunciante, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, subsane la omisión. En caso de no hacerlo en el término concedido se procederá al archivo de la denuncia.

ARTÍCULO 101.- La Coordinación dará curso y seguimiento a la denuncia, y ordenará a un inspector para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

En todo caso la Coordinación podrá efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en la Ley y el Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 102.- El denunciante podrá coadyuvar con la Coordinación, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 103.- La Coordinación podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 104.- La Coordinación podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, debiendo de levantar constancia de ello, otorgando al denunciante y a las personas afectadas por el procedimiento de denuncia el derecho para manifestar e imponerse del expediente respectivo.

ARTÍCULO 105.- En el procedimiento de denuncia popular se aplicarán supletoriamente y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley, la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTÍCULO 106.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la Coordinación ordenará se cumplan las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Coordinación podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 107.- El procedimiento de conciliación podrá ordenarse al momento de la calificación de la denuncia o en cualquier momento del procedimiento, para lo cual deberán de citarse a las partes interesadas.

Del resultado de la conciliación se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 108.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- VI. Por desistimiento del denunciante.

TITULO CUARTO MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 109.- La Coordinación tendrá a su cargo, inspectores que vigilarán el cumplimiento de la ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Las personas que designe la Coordinación como inspectores deberán contar con credencial expedida por el titular de la Coordinación, la cual deberá tener su fotografía, nombre, cargo y firma.

ARTÍCULO 111.- La Coordinación realizará las visitas de inspección para llevar al cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en éste Reglamento, conforme a los siguientes requisitos:

I. Los inspectores al realizar las visitas de inspección, deberán de estar provistos de orden escrita, expedida por la Coordinación, debidamente fundada y motivada, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener.

II. Los supervisores deberán de identificarse con la credencial vigente, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita el acceso al lugar, haciéndole saber el objeto de la diligencia, manifestándole que requerirá de su parte le proporcione toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección.

III. El personal con orden de inspección deberá requerir al visitado, designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer físicamente durante el desarrollo de la diligencia; si el visitado no los designare, el supervisor hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia.

IV. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante su desarrollo.

V. Concluida la visita de inspección, el inspector procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de su derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de realización de la diligencia.

VI. A continuación se deberá dar lectura al acta y firmarse por parte del visitado, los testigos de asistencia y el inspector autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y

VII. Si la persona con quien se desarrolló la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta o el visitado se negase a recibir o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 112.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de Ley y el presente reglamento, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que serán confidenciales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 113.- Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 114.- Al término de la diligencia, la Coordinación procederá en los términos previstos en los artículos 202 al 204 del Capítulo I, Título Octavo de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 115.- Para los efectos del procedimiento administrativo se considera en forma supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 116.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; la Coordinación podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 205 y 207 de la Ley.

ARTÍCULO 117.- Cuando la Coordinación ordene alguna de las medidas de seguridad, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 118.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por el Ayuntamiento, a través de la Coordinación, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 119.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación escrita;
- II. Suspensión temporal del permiso o licencia de funcionamiento;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad municipal, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud humana; o
 - c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad municipal.
- I. Demolición de las construcciones e instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, cuando se haya comprobado que repercuten al ambiente y a la salud pública;
- II. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Decomiso de bienes, en los casos directamente relacionados con la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 120.- Al imponer una sanción, la Coordinación fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Coordinador imponga una sanción, esta última autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 121.- Se sancionará con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, al momento de imponer la sanción, a la persona física o jurídica colectiva que:

- I. Arrojen, abandonen, depositen, derramen y quemen residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales, derechos de vía, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada y cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción estatal y municipal;

II. No proporcionen la información requerida por el municipio para integrar los inventarios de residuos sólidos no peligrosos y el de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

III. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente y a su entorno, sin contar con la Constancia correspondiente;

IV. Operen centros de acopio, almacenamiento temporal y/o actividades de reciclado, reuso o cualquier tipo de tratamiento de residuos sólidos no peligrosos sin la autorización municipal correspondiente;

V. No cuenten con la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de giros comerciales o de servicios que emita humos, vapores y/o partículas a la atmósfera;

VI. Rebasen los límites máximos permisibles, o causen o puedan causar daños al ambiente o molestias a la salud humana, debido a emisiones de contaminantes ocasionados por vibraciones, vapores, gases, olores, polvos, humo, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual y auditiva.

VII. Causen daños a la salud o molestias o rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a las emisiones de ruido las fuentes fijas y móviles consideradas en el presente Reglamento;

VIII. Poden árboles en el medio urbano del territorio municipal, sin la autorización municipal correspondiente;

IX. Causen daños a la flora en áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal y en las áreas verdes de camellones, banquetas, parques, centros deportivos o recreativos y jardines; y

X. No respeten las regulaciones emitidas sobre el trato digno a los animales.

ARTÍCULO 122.- Se sancionará con multa por el equivalente de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción a la persona física o jurídica colectiva que:

I. Impidan al personal autorizado el acceso al lugar o zona sujetos a visita de inspección, en los términos previstos en el mandamiento escrito que para tal efecto haya expedido la Coordinación;

II. Realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas, privadas y sociales de jurisdicción municipal que puedan causar alteraciones al ambiente o alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas, sin presentar ante la Coordinación el Manifiesto de Impacto Ambiental o el Informe Preventivo correspondiente;

III. No cumplan con las condicionantes establecidas en la resolución o dictamen de impacto ambiental emitido por la autoridad municipal;

IV. No cuenten con la autorización municipal para transportar aguas residuales y lodos, o bien, sean depositados en lugares no autorizados por el propio municipio;

V. No cuenten con la autorización correspondiente para llevar al cabo el manejo, transporte, reuso, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico, industrial, comercial, de servicios y agropecuarios o bien, no se sujeten a las normas oficiales mexicanas con relación a la generación, manejo y disposición final de residuos de lenta degradación;

VI. No dispongan de la autorización municipal para la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

VII. Contaminen suelo, aire y agua, y provoquen daños a la salud pública por la generación, manejo, transportación, transformación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

VIII. Descarguen, depositen o infiltren residuos no peligrosos en suelo, que hayan causado algún daño o efecto nocivo;

IX. No realicen las acciones indicadas y autorizadas por la Coordinación para la restauración, reparación, regeneración o mitigación de suelos que hayan sufrido algún daño o efectos nocivos por la descarga, depósito o infiltración de residuos no peligrosos;

X. A los propietarios de terrenos baldíos, construcciones en proceso de construcción o inmuebles deshabitados o en desuso que mantengan con residuos sólidos los predios o los inmuebles;

XI. No cumplan con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas residuales;

XII. Realicen actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo y subsuelo, así como descarguen residuos sólidos no peligrosos o infiltración de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;

XIII. Realicen actividades de acumulación de residuos sólidos o líquidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, los cuales contaminen el suelo, provoquen alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y que las alteraciones al suelo perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y causen riesgos y daños a la salud pública;

XIV. Rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o no instalen los equipos y sistemas que controlen las emisiones al aire;

XV. Emitan contaminantes a la atmósfera tales como: olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

XVI. Descarguen las aguas residuales directamente al ambiente y/ o a la vía pública, a pesar de contar con sistemas de drenaje y alcantarillado;

XVII. Descarguen aguas residuales en vía pública, caminos, terrenos o instalaciones sin la autorización municipal correspondiente;

XVIII. Descarguen aguas residuales contaminadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XIX. Descarguen aguas residuales domésticas o de establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, ubicadas en áreas rurales, sin contar con fosas sépticas o algún sistema similar;

XX. Rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes de todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población urbanos y del medio rural;

XXI. No instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales, cuando no existan sistemas municipales de captación y conducción de las mismas;

XXII. No cumplan con las disposiciones de prevención de la contaminación de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal y municipal; y

XXIII. Derriben árboles en las áreas urbanas del territorio municipal, sin la autorización correspondiente, y dañen o pongan en peligro la existencia de los mismos.

ARTÍCULO 123.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que las mismas aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo establecido para sancionar la conducta.

ARTÍCULO 124.- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto a la Ley y que resulten de competencia municipal, así como en el Reglamento y que no se contemplen en los artículos 120 y 121, se sancionarán con multa equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 125.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en la cual se levante el acta en que se haga constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 126.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien lo hubiese otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales o de servicios que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 127.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal, preferentemente dentro de la estrategia de prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 128.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador con ingreso máximo de un salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 129.- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a este Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, así como, cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

ARTÍCULO 130.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar la condonación del cincuenta por ciento, siempre que no hubiere reincidencia y se trate de las sanciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 131.- Independientemente de la imposición de las multas a que haya lugar, la Coordinación podrá ordenar la clausura parcial, temporal o total, contra quienes:

I. Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;

II. Incumplan los requerimientos que la Coordinación haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;

III. A solicitud expresa de las autoridades federales o estatales del ramo, a quienes efectúen obras o actividades alterando el proyecto aprobado por dichas instancias, tanto en lo que se refiere a no respetar los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación o al informe preventivo de impacto ambiental;

IV. Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones de contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

V. Rebasen los límites permitidos de emisiones de contaminantes;

VI. Descarguen aguas residuales que excedan los límites permitidos a cuerpos de agua municipales o aquellos que el Estado confiera para su prevención y control;

VII. Incumplan las Normas Oficiales Mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas o sistemas de tratamiento; y

VIII. Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se excedan los límites permitidos de contaminantes.

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 132.- Cuando proceda como sanción el decomiso, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Coordinación deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 133.- Las resoluciones definitivas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados afectados ante la Coordinación, mediante el recurso de inconformidad previsto en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley. El referido recurso se tramitará ante la Coordinación por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 134.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco se aplicará supletoriamente a este Reglamento en lo conducente.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES AMBIENTALES

ARTÍCULO 135.- Toda persona física o jurídicas colectivas que por acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasione a la biodiversidad y los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado las medidas destinadas a evitarlas, éstas se produjeron.

ARTÍCULO 136.- La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, cuando ello sea posible o en la compensación del daño; además en ambos casos, de la indemnización por perjuicios que corresponda.

ARTÍCULO 137.- La acción civil para la reparación del daño causado puede ser ejercida por las personas previstas en el artículo 241 de la Ley, en la forma y términos previstos para tal efecto.

CAPÍTULO VI

DELITOS

ARTÍCULO 138.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Coordinación tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Coordinación proporcionará en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o parciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente reglamento.

EXPEDIDO Y APROBADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE PARAISO TABASCO, EL PRIMER DÍA DEL MES DE ENERO DE DOS MIL TRECE. POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO QUIENES FIRMAN AL CALCE Y

AL MARGEN DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

C. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ

PRIMER REGIDOR PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL



C. SEBASTIAN SANTOS PEREZ Segundo Regidor Propietario y Sindico de Hacienda	C. GUADALUPE SANCHEZ PEREZ Tercer Regidor Propietario
C. JOSE ANTONIO ALEJANDRO JAVIER Cuarto Regidor Propietario	C. JORGE VERDUZCO CORTES Quinto Regidor Propietario
C. MIRIAM MAGANA SANTOS Sexto Regidor Propietario	C. VICTOR JESUS SEVILLA PEREZ Séptimo Regidor Propietario
C. ALMA YORIELA PEREZ SALAZAR Octavo Regidor Propietario	C. PAULA CARRILLO PULIDO Novena Regidor Propietario
C. ROSANA GOMEZ ALEJANDRO Décimo Regidor Propietario	C. FABIOLA DE LA FUENTE GONZALEZ Decimo Primer Regidor Propietario Por el Principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática
C. MAGDALENA DE LOS ANGELES GUTIERREZ TEJER Décimo Segundo Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional	

C. Pedro Domínguez Cupil, Secretario del Ayuntamiento, quien certifica y da fe.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 65 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO, PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, EL PRIMER DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

C. JORGE ALBERTO CARRILLO JIMENEZ
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL



C. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



EL SUSCRITO C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO.

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE REGLAMENTO DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, CONSTANTE DE 38 FOJAS UTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA, DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA EN EL MOMENTO DE SU COTEJO, LO QUE FIRMO, SELLO Y CERTIFICO EN LA CIUDAD DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE.

C. LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobres s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.